JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018 00042** 00
Ejecutante: Fundación para el Desarrollo Integral Para el Departamento de Sucre-FUNDESIN.
Ejecutado: ESE - Hospital Local de San Benito Abad
Proceso: Ejecutivo

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Revisado el expediente, observa el despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y atendiendo a la aplicabilidad del Código General del Proceso en asuntos contenciosos administrativos, se aplicará el numeral 2º del artículo 443 ibídem, el cual señala el trámite de las excepciones así:

> **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**
>
> "2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".
>
> Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

En este sentido, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa del artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, en lo que respecta a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutada respecto del acta de liquidación del contrato de suministro No 0005 (fl.128), acta de liquidación del contrato de suministro No 0001-2015 (fl.160) y del acta de liquidación del contrato de suministro No 0006 (fl.176), si

bien este despacho en el auto del 25 de julio de 2018 (fls.404-406), consideró dar traslado de las mismas, la misma es improcedente por las siguientes razones:

Al revisar las solicitudes de tacha de falsedad (fl.377) se observa que según el apoderado judicial de la parte demandada la presunta falsedad consiste en que en las actas de liquidación de los contratos, al indicarse el balance financiero, se establece un saldo a pagar que realmente la entidad ejecutada no debía.

En ese sentido, es importante tener en cuenta lo establecido en el art. 269 del CGP que establece:

> "La parte a quien se atribuya un documento, **afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella,** podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.
>
> Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.
> No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.
>
> Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades." (Negrillas por fuera del texto original)

Queda claro, entonces, de la lectura de la regla expuesta que la tacha de falsedad se predica del aspecto material del documento, es decir, hace referencia o busca esclarecer la autenticidad del mismo, teniendo en cuenta la veracidad de las firmas, o si se hicieron supresiones, cambios o alteraciones al documento original, etc.

Así pues, difiere el anterior concepto de lo que se conoce como falsedad ideológica y consiste en que el contenido del documento no concuerda con la realidad que pretende demostrarse.

Finalmente, y respecto de la tacha ha mencionado la Sección Quinta del Consejo de Estado[1] lo siguiente:

> Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala[2] en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha[3]:
>
> *"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.* ***La falsedad***

---

[1] Consejo de Estado Sentencia de 27 de octubre de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación: **68001-23-33-000-2016-00043-01**
[2] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.
[3] Rad: 2083

ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, *sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento." (Se destaca).*

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001[4], indicó:

"Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes[5] en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia[6], que la ***tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C. de P. C. solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento*** *para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias."* [7]

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008[8] la Sala concluyó:

"...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, ***el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica,*** *pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad."..."*

De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar. (subrayas del despacho)

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que lo que pretende el ejecutado a través de la tacha de falsedad interpuesta contra las actas de liquidación de los contratos es demostrar que lo en ellas consignado referente al valor adeudado no corresponde con la realidad pues, indica que ya esos valores fueron pagados; lo que nos permite

---

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 2 de noviembre de 2001 C.P. Reinaldo Chavarro Buritica. Rad. 44001233100020000080801 (2680)
[5] Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo II, Pruebas Judiciales, págs. 408 y s.s.
[6] C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 9 de 1978 M.P. Humberto Rodríguez Robayo. En el mismo sentido sentencias de la C.S.J. de enero 18 de 1954 y septiembre 26 de 1950.
[7] Tesis reproducida en la sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297)

[8] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 19 de septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)

establecer que la presunta falsedad denunciada no es material sino ideológica, razón por la que no se puede continuar con el trámite de tacha de falsedad, por no ser procedente frente a presuntas falsedades ideológicas.

No obstante, como quiera que lo enunciado por la entidad ejecutada constituye una presunta falsedad ideológica, la misma será estudiada al momento de dictar sentencia, conforme al acervo probatorio que en su momento obre en el expediente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1º.- Declarar improcedente la tacha de falsedad de documentos solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

2º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:30 A.M.**, asistan a la **Audiencia Inicial** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se celebrará en la Sala de Audiencias Nº 27 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso de la Torre Gentium situada en la Carrera 16 Nº. 22 – 51 de esta ciudad.

Se advierte a los correspondientes interesados - demandantes apoderados y representante de la entidad demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

3º.- Téngase como apoderado judicial de la **ESE – Hospital Local de San Benito Abad (Sucre)** al Doctor **Mario Nicolás Yeneris Anaya,** identificado con CC No 92.532.063 y T.P. No 123.372 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 314 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez